



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01539**

**Demandante:** José del Carmen Laurentino Prieto Rojas.

**Demandadas:** Claudia Luz Aristizábal.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada, en el entendido que no se identificó la letra de cambio objeto de las pretensiones. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente si, la dirección de correo electrónico de la abogada demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Reformule las pretensiones 2 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que la fecha en que se causan los intereses corrientes y los moratorios difieren entre sí. Nótese que los primeros se calcularán desde la fecha de la creación del título hasta su vencimiento, que para el caso en concreto sería desde el 15 de enero de 2019 al 15 de enero de 2020; y los segundos, se causarían a partir del día siguiente del vencimiento, es decir desde el 16 de enero de 2020.

3.- Aunado al punto anterior, téngase en cuenta la liquidación del crédito aportada, donde se totalizó la obligación en la suma de \$34.368.078 a la fecha de presentación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2023-00005**

**Demandante:** Olga López Duran.

**Demandado:** Marco Antonio Malaver Gómez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte copia del registro de defunción del señor Jorge Arturo López Rivera, conforme al inciso 2° del artículo 85 del Código General.

2.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Jorge Arturo López Rivera (q.e.p.d.) se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si el prenombrado tenía más hijos, cónyuge, albaceas con tenencia de bienes y/o administradores de la herencia yacente.

De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos o **coadyuvando la misma**, señalando datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones.

3.- Dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

4.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que los allegados datan del 1° de marzo de 2021 y de 1° de mayo de 2022, cuando la demanda se radicó el 11 de enero de 2023.

5.- Por el mismo motivo, allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40029616, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

7.- Adjunte certificado de avalúo catastral del bien a usucapir con vigencia del año 2023, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

8.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

9.- Aclare la parte introductoria de la demanda, comoquiera que se señaló que se desconoce el sitio de domicilio y residencia del demandado, pero en el acápite de notificaciones, se mencionó la siguiente dirección:

*El demandado en la TV 63 No. 68 B 24 Sur BL 6 CA 8 A, de quien se desconoce el correo electrónico y número telefónico.*

10.- Adecue la pretensión segunda de la demanda, comoquiera que en este proceso de pertenencia, no hay lugar a acceder a la solicitud de adjudicación del bien en forma directa a los herederos de Jorge Arturo López Rivera.

Obsérvese que no se reúnen los presupuestos para la acumulación de pretensiones al tramitarse por procedimientos distintos la declaración de pertenencia y una sucesión (No. 3, art. 88 del C. G. del P).

11.- Pese a lo mencionado en el acápite de anexos, se deberán adjuntar al plenario las actuaciones principales del proceso de pertenencia 110013103010-2008-675, específicamente, los autos, admisorio, los que decretan nulidad y las sentencias.

12.- Teniendo en cuenta que, se mencionó que el precitado proceso terminó negando las pretensiones y de adelanta esta nueva acción, se deberán acreditar las gestiones para el levantamiento de las medidas cautelares registradas en las anotaciones 5 y 6 del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40029616.

13.- Especifique el estado y las actuaciones adelantadas en el proceso 2011-00007 del Juzgado Veinticinco del Circuito de Bogotá.

14.- La apoderada de la demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2023-00005

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de  
Título Valor N° 2023-00015**

**Demandante:** Manejo Técnico de Información S.A.

**Demandado:** José Eugenio Espitia González.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El abogado actor deberá manifestar expresamente si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Especifique cuál es el domicilio y lugar de residencia del convocado José Eugenio Espitia González, por cuanto en el aparte introductorio se consignó que es la “ciudad de Cartagena”, pero en las pretensiones 1 y 2 se indicó que esta “*domiciliado en esta ciudad*”. Además, en el acápite de notificaciones se informó la nomenclatura “*Portal del Virrey Manzana 1 Lote 3 de Cartagena.*”

3.- Agregue en los hechos de la demanda, la razón por la cual RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento dejó en custodia el pagaré en blanco y carta de instrucciones suscritos el día 1 de diciembre de 2016, y el por qué esa entidad no adelantó la presente demanda.

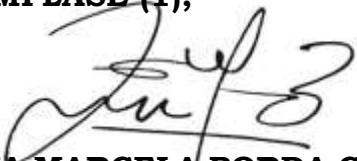
4.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

5.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré objeto de las pretensiones, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por el deudor.

6.- Precise si antes de iniciar la presente demanda, se adelantó el trámite previsto en los incisos 1 a 5 del artículo 398 del Código General del

Proceso, sin perjuicio que lo anterior, constituya requisito de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2023-00015

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01535.**

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandado:** Never Eduardo Oviedo Bohada.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Never Eduardo Oviedo Bohada**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 0130150085004281085:

1.- **\$ 45.496.091,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apodera especial del ente demandante en la forma y en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-01535

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01537**

**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandada:** Luz Marina Barreto.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luz Marina Barreto**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Pagaré 5536620099805654:**

1.1.- **\$31.426.051,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$4.147.272,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el instrumento cambiario.

**2.- Pagaré 16579478:**

2.1.- **\$12.827.447,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde 8 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$1.416.942,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el instrumento cambiario.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-01537

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01541.**

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandado:** Julio Orlando Arias Muñoz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Julio Orlando Arias Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 00130158009609952961:

1.- **\$ 86.647.911,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes, como apodera especial del ente demandante en la forma y en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-01541

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2023-00013.**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandada:** Carolina Bello Pulido.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Carolina Bello Pulido**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 52521665:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

| <b>FECHA DE CUOTA</b> | <b>VALOR CUOTA UVR</b> | <b>VALOR CUOTA PESOS</b> | <b>INTERESES DE PLAZO</b> |
|-----------------------|------------------------|--------------------------|---------------------------|
| 05/08/2022            | 804,3469               | \$ 259.831,64            | \$ 356.244,29             |
| 05/09/2022            | 804,6511               | \$ 259.929,90            | \$ 729.065,45             |
| 05/10/2022            | 804,9769               | \$ 260.035,15            | \$ 726.521,07             |
| 05/11/2022            | 805,3246               | \$ 260.147,47            | \$ 726.521,07             |
| 05/12/2022            | 805,6942               | \$ 260.147,47            | \$ 721.429,14             |
| <b>TOTALES</b>        | <b>4024,9937</b>       | <b>\$1.300.091,63</b>    | <b>\$ 3.259.781,02</b>    |

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **18,60%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **227.343,0083 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 52521665 equivalente a la suma de **\$73.439.589,55 M/Cte.**, al 14 de diciembre de 2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda (12 de enero de

2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **18,60%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada especial de HEVARAN S.A.S., quien a su vez representa al Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos de los mandatos aportados (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00017.**

**Demandante:** AECSA S.A.

**Demandado:** Alma Rosa Sierra Herrera.

En el caso concreto, se observa que el pagaré número 00130158009613681582, aportado como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en lo que atañe a ese título valor, el artículo 709 del Código de Comercio señala como dos de sus requisitos que, el pagaré debe contener “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*” y “4) *La forma de vencimiento.*”

En este contexto, se destaca que la indicación del valor a pagar, así como la fecha de su vencimiento, son requisitos indispensables para determinar la cuantía de la obligación y día de su exigibilidad.

Descendiendo al asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que, en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución, no se especificó la suma que debe pagar Alma Rosa Sierra Herrera, ni la fecha de vencimiento de la obligación:

**PAGARÉ**

Yo (nosotros)

mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en su Oficina \_\_\_\_\_

de la ciudad de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_

del año \_\_\_\_\_, las siguientes sumas de dinero que reconozco(amos) solidariamente deber: a). La suma de \_\_\_\_\_

( \$ \_\_\_\_\_ ) moneda legal colombiana; y b). La suma de \_\_\_\_\_

( \$ \_\_\_\_\_ ) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré (mos) y pagaré (mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizo(amos) expresa e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de la(s) cuentas(s) corriente(s) y de ahorros o de cualquier depósito que poseo(amos) conjunta o separadamente en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor insóluto de este pagaré y sus intereses. Me(nos) acojo(gemos) expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así éstas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora accedemos a ellas expresamente; b) si se llegará a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscriptores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

*Alma Rosa Sierra Herrera*  
Firma  
Alma Rosa Sierra Herrera  
Nombres y apellidos  
CC 36.591.989

*Victor Manuel Obregon Moreno*  
Firma  
Victor Manuel Obregon Moreno  
Nombres y apellidos  
CC 77.018.387

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre el valor de la obligación y la fecha de vencimiento.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida.  
En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por AECSA S.A. en contra de Alma Rosa Sierra Herrera.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2023-00017

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N. 2023-00009.**

**Demandante:** S&M CONSULTING S.A.S.

**Demandado:** 2V CONSTRUCCIONES S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$37.298.340,00** sin incluir los intereses de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

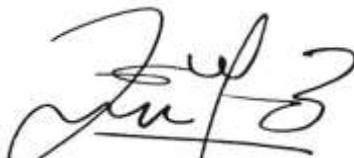
En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2023-00009

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01545**

**Acreedor:** Finesa S.A.

**Deudora:** SIRCOL S.A.S.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LJS-821** a favor de **Finesa S.A.** y en contra **SIRCOL S.A.S.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la dirección descrita en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Romero Cañón, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehesión y Entrega No. 2023-00033**

**Acreedor:** GM Financial Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento

**Deudora:** Angy Vanesa Gamarra Caro.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KPN-457** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra **Angy Vanesa Gamarra Caro**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00003.**

**Demandante:** Banco de Occidente.

**Demandados:** Home Flooring SAS, Jorge Eliecer Gálvez Morales y Stefanny Gálvez Amórtegui.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Home Flooring SAS, Jorge Eliécer Gálvez Morales y Stefanny Gálvez Amórtegui**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré sin número (1L398329):

1.- **\$ 38.638.683,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$2.347.624,00** por concepto de intereses de plazo calculados incorporados en el pagaré

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 10 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

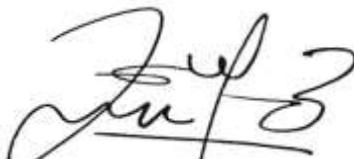
**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la entidad demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2023-00003

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario N. 2023-00011.**

**Demandante:** COOPENSIONADOS S.C

**Demandado:** César Alberto Prieto Quintero.

Se observa que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma total de **\$43.621.804,21**, de acuerdo a la

liquidación practicada por el Despacho, donde se destacan los siguientes conceptos:

| Asunto                 | Valor                   |
|------------------------|-------------------------|
| Capital                | \$ 36.649.271,00        |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00                 |
| Total Capital          | \$ 36.649.271,00        |
| Total Interés de Plazo | \$ 5.911.991,00         |
| Total Interés Mora     | \$ 1.060.542,21         |
| Total a Pagar          | \$ 43.621.804,21        |
| - Abonos               | \$ 0,00                 |
| Neto a Pagar           | <b>\$ 43.621.804,21</b> |

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

2023-00011

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy **9 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00596

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Nelson Guillermo Vargas Rojas.

Téngase en cuenta para los fines procesales que corresponden que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, siendo esto remitir el oficio No 2137 a las entidades financieras enunciadas desde el 9 de noviembre de 2022, echándose de menos el envío al Banco Coopcentral y Procredit.

En tal medida, se **DECRETA** el **DESISTIMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre las entidades financieras Banco Coopcentral y Procredit.

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy 9 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00086

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Carol Viviana Ángel Beltrán.

Examinadas las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora observa el Despacho que las mismas no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**1.- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre el pagaré No 2500086738 por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$76.967.466.95) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

| Asunto                 | Valor            |
|------------------------|------------------|
| Capital                | \$ 64.078.608,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00          |
| Total Capital          | \$ 64.078.608,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 12.888.858,95 |
| Total Interés Mora     | \$ 0,00          |
| Total a Pagar          | \$ 76.967.466,95 |
| - Abonos               | \$ 0,00          |
| Neto a Pagar           | \$ 76.967.466,95 |

**2.- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre el pagaré No 2500087486 por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$73.610.326.86) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

| Asunto                 | Valor            |
|------------------------|------------------|
| Capital                | \$ 61.470.201,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00          |
| Total Capital          | \$ 61.470.201,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 12.140.125,86 |
| Total Interés Mora     | \$ 0,00          |
| Total a Pagar          | \$ 73.610.326,86 |
| - Abonos               | \$ 0,00          |
| Neto a Pagar           | \$ 73.610.326,86 |

3.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora sobre el pagaré No 4513080482411927 por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS** (\$7.079.505.61) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

| Asunto                 | Valor           |
|------------------------|-----------------|
| Capital                | \$ 5.893.982,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00         |
| Total Capital          | \$ 5.893.982,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 1.185.523,61 |
| Total Interés Mora     | \$ 0,00         |
| Total a Pagar          | \$ 7.079.505,61 |
| - Abonos               | \$ 0,00         |
| Neto a Pagar           | \$ 7.079.505,61 |

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 019 Hoy 9 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.